



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
Primer Juzgado Civil de Chimbote

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00094-2021-0-2501-JR-CI-01
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : RICARDO MANUEL ALZA VASQUEZ
ESPECIALISTA: QUESADA PISFIL ROSEMERY DEL PILAR
DEMANDANTE: MORAN LI MANUEL ARTURO
DEMANDADO : HUIZA CARBAJAL, SABINO
HUIZA DE PAZ, BELGICA MELISA
HUIZA DE PAZ, ELMER ANGEL

SENTENCIA. -

Resolución número **VEINTIOCHO.**

Chimbote, veintidós de marzo del año dos mil veintitrés. -

VISTOS LOS AUTOS EN LOS SEGUIDOS POR MANUEL ARTURO MORAN LI CONTRA BELGICA MELISA HUIZ DE PAZY OTROS SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA.

ANTECEDENTES PROCESALES.-

Manuel Arturo Moran Li interpone demanda interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Belgica Melisa Huiza De Paz, a fin de que cumpla con restituirme el Predio ubicado en la Campiña Monte Chimbote con una Area de 20,005.89 mts. 2 - Parcela U.C- 15803-A5- Chimbote, inscrito en la Partida Registral 11089924 de la SUNARP- Oficina Registral de Chimbote, y que es objeto de la presente acción, con la expresa condena de Costos y costas del Proceso.

Alega que es propietario del predio rural ubicado en la campiña Monte Chimbote con una área de 20,005.89 mts. 2 - Parcela U.C. 15803-A5- Chimbote, inscrito en la partida registral 11089924 de la Sunarp- Oficina Registral de Chimbote; cuyos linderos y medidas perimétricas son : Frente: Parcela U.C 15803 A con 260.50 ml.; Lado Derecho: Parcela U.C 15803-B con 95.15 ml.; Lado Izquierdo: Parcela U.C. 15803-A con 81.05 ml.; Fondo: con Terrenos Eriazos Propiedad del estado con 163.69-110.03 ml.

Que el Recurrente, es propietario del predio rural descrito en el punto precedente, y dada esa condición vengo ejerciendo mi derecho de propiedad, sin haber tener inconveniente alguno hasta el mes de setiembre del año 2020.

Que al constituirse al Predio rural de mi propiedad el día 18 de setiembre del año 2020, a efectos de hacer labores de limpieza y mantenimiento, me di con la ingrata sorpresa que estaba siendo ocupado por Belgica Melisa Huiza De Paz, quien habría sembrado plantaciones sin su consentimiento, asimismo había construido una choza



(rancho) de material rustico hecha de esteras y palos, para lo cual acudí a la Dependencia Policial de la Jurisdicción Comisaria de Alto Perú, a efectos de realizar la denuncia y que el Personal Policial realizó la constatación correspondiente, para lo cual en dicha constatación se verifico que la demandada había construido una choza de material rustico hecho de esteras y palos en una área aproximada de 3 metros de largo por 3 metros de ancho, asimismo se constató que habían sembrado un aproximado de 40 plántones de 40 cm. de altura cada una con un separación de un metro cada uno aproximadamente, para lo cual el personal policial entrevistó a la demandada Belgica Melisa Huiza De Paz, la misma que refirió que el terreno de su propiedad lo mantiene posesionado, no precisando la fecha, ni demostrando con documento alguno que acredite la posesión que afirmaba, así como también manifestó que no iba a firmar el acta de constatación policial por haber consultado con su abogado para que brinde mayor información, con lo cual culmino la diligencia de constatación policial, lo cual acredita la calidad de ocupante precario de la demandada.

Que, en la actualidad la demandada se encuentra todavía en posesión del inmueble, materia de esta demanda sin que medie documento alguno que acredite propiedad legal del Predio, y que siendo su persona el legítimo propietario invitó a la demandada al Centro de Conciliación Extrajudicial "CONCILIARE EN CHIMBOTE", a fin de solucionar este problema mediante esta vía, sin embargo no fue posible realizar por la inasistencia de ésta

Mediante resolución número uno de fecha 09 de febrero del 2021 se admite a trámite la demanda en la vía de proceso sumarísimo, corriéndose traslado a la demandada.

Mediante escrito de fecha febrero del 2021, la demandante Bélgica Melisa Huiza de Paz formula excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda; indica que el predio materia de litis ha sido adquirido en calidad de Donación de acciones y derechos con fecha 04 de enero del 2017, por lo que les llama la atención que habiendo transcurrido 03 años y 08 meses aproximadamente de su titularidad, el accionante aduciría que el demandado usurpó dicho predio en el mes de setiembre del año 2020, cuando en realidad, su progenitor y su hermano lo vienen poseyendo por más de 30 años, más la parte accionante y sus donatarios nunca ocuparon el predio en controversia.

Refiere que cuando se realizó la constatación policial en el mencionado predio, él se encontraba visitando a sus familiares, por lo cual se justificarían los motivos por el cual suscribió sus nombres y apellidos en el Acta de Constatación Policial, empero no es posesionario.

Mediante escrito de fecha abril del 2021, el demandante Manuel Arturo Moran Li absuelve traslado de la excepción formulada y de la contestación. Al contestar la demanda refiere que los codemandados Sabino Huiza Carbajal y Elmer Ángel Huiza De Paz han presentado la Partida Registral 11089924 de la SUNARP – Oficina Registral de Chimbote, con la cual se acredita que es propietario del predio rural



ubicado en la Campiña Monte Chimbote con un área de 20,0005.89 metros cuadrados Parcela U.C. 15803-A5-Chimbote, cuyos linderos y medidas perimétricas son: por el frente con la Parcela U.C. 15803-A, con 260.50 metros lineales, lado derecho: Parcela U.C. 15803-B con 95.15 metros lineales, lado izquierdo: parcela U.C. 15803-A con 81.05 metros lineales, no obstante, las medidas perimétricas del área de terreno, así como las medidas perimétricas y linderos colindantes no coincidan con las áreas de los terrenos del Certificado de posesión del demandado Sabino Huiza Carbajal consistente en una Parcela de terreno de 02 hectáreas de extensión, la misma que no tiene memoria descriptiva, así como las fotos o Acta de constatación de dicho terreno que acrediten que es la misma medida y descripción del terreno materia de litis.

Llevada a cabo la Audiencia única, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, mediante resolución número cuatro se declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar.

Mediante resolución de fecha mayo del 2021, los codemandados Sabino Huiza Carbajal y Elmer Ángel Huiza Carbajal, señalaron ser los verdaderos poseedores del predio en controversia conforme al certificado de posesión emitido por el Ministerio de Agricultura de fecha 10 de febrero de 1993 y el certificado de posesión emitido por el Juez de Paz de Cambio Puente, se encuentran en posesión del predio materia de litis desde el año 1993 hasta la actualidad, siendo su posesión anterior a la adquisición del predio en litis del accionante, por lo que corresponde desamparar la demanda, toda vez que la vía correspondiente para su restitución no es materia de desalojo sino otra vía jurisdiccional.

Mediante resolución número seis, de fecha 26 de mayo del 2021, se declaró inadmisibles la contestación de demanda por parte de Sabino Huiza Carbajal y Elmer Ángel Huiza Carbajal.

Mediante escrito de fecha junio del 2021, los codemandados subsanan las omisiones advertidas.

Mediante resolución número siete, de fecha 17 de junio del 2021 se tuvo por apersonado a Sabino Huiza Carbajal y Elmer Ángel Huiza De Paz, por contestada la demanda y por propuesta la excepción de falta de legitimidad para obrar y se señaló fecha para la Audiencia única para el día 05 de agosto del 2021 a las once de la mañana.

Mediante escrito de fecha junio del 2021, el abogado defensor del demandado, pone de conocimiento sobre el fallecimiento de su patrocinado Elmer Ángel Huiza De Paz.

Mediante resolución número ocho, de fecha 12 de julio del 2021, se puso de conocimiento a la parte demandante, para que cumpla con señalar a la sucesión del demandado fallecido.



Mediante resolución número diez se ordena notificar a la sucesión de Elmer Ángel Huiza de Paz integrada por Deysi Marlit Huiza De Paz.

Mediante escrito de fecha setiembre del 2021, Deysi Marlit Huiza De Paz contesta la demanda.

Mediante resolución número once se declaró rebelde a Deysi Marlit Huiza De Paz y se señaló fecha para la Audiencia única para el día diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno a las once de la mañana; no obstante, debido a ciertas falencias, se reprogramó la audiencia para el día veintisiete de noviembre del año dos mil veintiuno a las once de la mañana.

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre del 2021 el demandante Manuel Arturo Moran Li absuelve traslado de la excepción formulada y de la contestación. Manifiesta que con relación al Certificado de posesión emitido por el Juez de Paz de Cambio Puente de fecha 24 de agosto del 2020 a favor del demandado Huiza De Paz Elmer Ángel, el área que certifican es de “17 hectáreas y 1283 metros cuadrados” del predio rural Santa Lucía – Sector tres cabezas montes Chimbote, para lo cual dichas medidas perimétricas del área y linderos colindantes no coinciden con el área de terreno de su propiedad. Ello, ha sido corroborado mediante documento consistente en Acta de Constatación judicial de terreno agrícola N° 052-20 20-JPCP-CSJSA/PJ emitido por el Juez de Paz de Cambio Puente con fecha 24 de agosto del 2020 a solicitud de Huiza De Paz Elmer Ángel, en la cual el Juez de Paz realiza la constatación de posesión del terreno agrícola y tanto la descripción como las fotos no coinciden con el área de su terreno.

Por otro lado, manifiesta que con el Acta de constatación policial de fecha 18 de setiembre del 2020 se acredita la ocupación de la demandada Bélgica Melisa Huiza De Paz sin su consentimiento y que, los demandados han construido en su propiedad una choza de material rústico hecha de esteras y palos, se constató siembra de un aproximado de 40 plantines de 40 cm de altura, por lo cual se encuentra acreditado que el área de terreno y la descripción del Acta de constancia de posesión y Acta de constatación otorgada a favor del demandado Elmer Ángel Huiza De Paz no es la misma, ni pertenece al terreno de su propiedad.

Mediante escrito de fecha noviembre del 2021, el abogado defensor de la codemandada Deysi Marlit Huiza De Paz adjunta el pliego interrogatorio abierto a fin de que las absuelva el accionante en la continuación de audiencia.

Mediante resolución catorce, de fecha 27 de noviembre del 2021, se dispone reprogramar la continuación de la audiencia para el día martes siete de diciembre del año dos mil veintiuno a las tres de la tarde.



Llevada a cabo la Audiencia única, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, se actuaron los medios probatorios

Mediante escrito de fecha 04 de febrero del 2022 el demandante solicita se nombre a perito.

Mediante resolución número dieciocho de fecha 17 de marzo del 2022 se nombra a los peritos judiciales a los ingenieros Manuel Zegarra Rojas y Fernando Calderón Guarderas.

Mediante resolución número diecinueve de fecha 25 de marzo del 2022 se tuvo por aceptado el cargo por parte de los ingenieros.

Mediante escrito de fecha 31 de agosto del 2022 los peritos remiten el Informe Pericial.

Mediante resolución número veinticinco, de fecha 02 de setiembre del 2022 se tuvo presente el Informe Pericial y se corrió traslado a las partes.

Mediante escrito de fecha 19 de setiembre del 2022, el demandante absuelve el traslado del Informe Pericial y señala que con dicho Informe se ha acreditado la ocupación precaria de los demandados, se corrobora lo declarado por el testigo colindante Julio Paredes Sánchez cuando afirmó que su propiedad no colinda con el Mercado Tres Estrellas como afirmaron los demandados, en el cual el informe determina que se ha considerado como referencia para su ubicación dicho mercado, el cual está a 550 metros de su propiedad; asimismo, se corrobora lo declarado por dicho testigo respecto a que en su propiedad habían construido una choza y unas plantas con riego tecnificado, razón por la cual con dicho Informe queda desbaratada la versión expuesta por los demandados.

Mediante resolución número veintisiete, de fecha 20 de setiembre del 2022 se dispone que los autos ingresen a despacho para expedir sentencia.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA. -

PRIMERO.- La finalidad concreta del proceso es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme reza el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En tal sentido la función básica de un juez es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, solución que, debidamente fundamentada es plasmada en una sentencia, en donde se establecen las valoraciones esenciales que determinan el sentido de la resolución. No obstante el razonamiento desarrollado por el Juzgador no siempre está en concordancia con la

tesis que defiende una de las partes en el proceso. Así, la función básica de un juez es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, solución que, debidamente fundamentada es plasmada en una sentencia, en donde se establecen las valoraciones esenciales que determinan el sentido de la resolución.

SEGUNDO.- El propósito de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y salvo disposición contraria legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil; asimismo, conforme lo prescribe el artículo 197° del referido código adjetivo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. Con ello se advierte que, nuestro Ordenamiento Procesal Civil acoge el “sistema de la apreciación razonada de la prueba”, en mérito del cual el juzgador se encuentra en libertad de asumir convicción de su propio análisis de las pruebas actuadas en el proceso, sujetándose a las reglas de la lógica jurídica expresando criterios objetivos razonables veraces con la actividad probatoria desplegada y sustentada en la experiencia y la técnica que el juzgador considere aplicable al caso.

TERCERO.- Asimismo el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia al permitir el acceso libres e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

CUARTO.- En el presente proceso Manuel Arturo Moran Li interpone demanda interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Belgica Melisa Huiza De Paz, a fin de que cumpla con restituirme el Predio ubicado en la Campiña Monte Chimbote con una Area de 20,005.89 mts. 2 - Parcela U.C- 15803-A5- Chimbote, inscrito en la Partida Registral 11089924 de la SUNARP- Oficina Registral de Chimbote, y que es objeto de la presente acción; habiendo sido comprendidos como demandados Sabino Huiza Carbajal y Elmer Angel Huiza De Paz.

QUINTO.- Emitiendo pronunciamiento respecto a la pretensión de desalojo incoada, así como a los puntos controvertidos a dilucidar, resulta oportuno indicar que el proceso de desalojo, tal cual está previsto en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 585° del Código Proc esal Civil¹, es un típico instrumento

¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29057, publicada el 29 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 585.- Procedimiento.- La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo. Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal. Si no opta por la acumulación, el demandante podrá hacer efectivo el cobro de los arriendos en el proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza.

de tutela de aquellas situaciones jurídicas en la cuales existe un sujeto con el derecho de exigir la restitución del bien, o sea el demandante; mientras que por otro lado existe otro sujeto obligado a restituirlo, el demandado, por virtud y efecto de un título. La controversia en el desalojo queda centrada, pues en una cuestión muy específica y delimitada, cual es la obligación de restitución del bien, por lo que reduce drásticamente el tema materia de cognición, el ámbito de la prueba y los medios probatorios².

SEXTO.- El artículo 586° del Código Procesal Civil³, define la existencia de tres condiciones para que la acción de desalojo sea fundada en: **1)** Que, la demandante sea propietaria, arrendadora, administradora o tenga derecho a la restitución de un predio; **2)** Que, quien ocupa el bien o resiste dicha pretensión no sea poseedor legítimo; y, **3)** Que, la legitimidad del poseedor de ser el caso haya terminado.

SÉTIMO.- En el caso de autos, al tratarse de un proceso sobre Desalojo por Ocupante Precario, en que la pretensión principal resulta ser que primero la demandada Melisa Huiza De Paz, desocupe y restituya el predio rústico ubicado en la Campiña Monte Chimbote con una área de 20,005.89 mts. 2 - Parcela U.C- 15803-A5- Chimbote, inscrito en la Partida Registral 11089924 de la SUNARP- Oficina Registral de Chimbote, a su propietario el demandante; luego fueron incorporados como demandados Sabino Huiza Carbajal y Elmer Angel Huiza De Paz y al fallecer este último se integró la relación jurídica procesal con la sucesora de éste Deysi Marlit Huiza De Paz.

Así la acción de desalojo por ocupante precario tiene su sustento normativo en el artículo 911° del Código Civil⁴, definiendo la posesión precaria, como la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; asimismo, el artículo 585° del Código Procesal Civil, ya antes referido, constituye el vehículo procesal encaminado para la restitución de un predio, tramitándose tal acción con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo.

OCTAVO.- En pronunciamiento de fondo, para que se den los presupuestos que configuran el desalojo por ocupación precaria tenemos que el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo prescribe el artículo 586° del Código Proce sal Civil.

Cuando el demandante opte por la acumulación del pago de arriendos al desalojo, queda exceptuado el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 85 de este Código”.

² GONZALES BARRON, Günther; El poseedor precario en su hora definitiva: Una visión desde todas las perspectivas, en Actualidad Jurídica; Tomo 214, Setiembre 2011; Lima-Perú; Gaceta Jurídica, pág 39 y ss.

³ Artículo 586.- Sujetos activo y pasivo en el desalojo.- Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

⁴ Artículo 911°.- Posesión precaria.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.



NOVENO.- De los medios probatorios admitidos y actuados se tiene la copia certificada literal de la Partida registral N° 1108 9924 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, se advierte que corre en dicha partida el predio rústico ubicado en la Campiña Monte Chimbote con una área de 20,005.89 mts. 2 - Parcela U.C- 15803-A5- Chimbote cuyo título de dominio corre a favor del demandante, quien es el propietario del predio conforme a la Escritura Pública de Donación de fecha 04 de enero del 2017 extendida por Notario Elvis J. Delgado Esquinarila, según se advierte de la inscripción del asiento C001.

DÉCIMO.- En cuanto a determinar si los demandados Belgica Melisa Huiza De Paz, Sabino Huiza Carbajal y Elmer Angel Huiza De Paz poseen el predio materia del presente proceso, se advierte primero que según Constatación Policial de fecha 18 de setiembre del 2020, Belgica Melisa Huiza De Paz posee el predio; segundo que ante lo manifestado en la contestación de demanda por parte de Belgica Melisa Huiza De Paz, quienes poseen el predio son Sabino Huiza Carbajal y Elmer Angel Huiza De Paz, siendo incorporados al proceso y al fallecimiento del último indicado fue incorporado al proceso su sucesora Deysi Marlit Huiza De Paz.

Del Informe pericial llevado a cabo por los peritos oficiales Ingenieros Agrónomo Fernando Enrique Calderón Guarderas e Ingeniero Agrícola Manuel Zegarra Rojas respecto a la parte del predio de propiedad del demandante que ocuparían los demandados, concluyen y determinan que el predio U.C. 15803-A1 de propiedad del demandante, parte del área del predio viene siendo ocupada por los demandados en dos sectores I y II, según plano y vista satelital anexada, esto es el Sector I con un área de 0-1509 hás y el Sector II con área de 0.3347 hás, siendo un total de 0.4856 hás.

Se advierte que tal posesión que ejercen los demandados no exhiben ni cuentan con título que justifique tal posesión, pues de los medios probatorios ofrecidos por la demandada y actuados en el proceso, se advierte que las constancias de posesión no constituyen título, simplemente certifican posesión sobre determina área.

DÉCIMO PRIMERO.- Téngase presente que la Corte Suprema de la República en el Cuarto Pleno Casatorio sobre la Posesión y Ocupante Precario plasmado en la Casación N° 2195-2011-UCAYALI estableció como doctrina jurisprudencial vinculante ciertas reglas entre éstas que una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo; asimismo, se interpretó que el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que “Restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es o no propietario.

DÉCIMO SEGUNDO.- El precedente aprobado en el mencionado Cuarto Pleno Casatorio ha establecido también en qué supuestos se debe entender que existe posesión precaria. En tal sentido, se declaró que constituye precedente Judicial



vinculante lo siguiente: 1) Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. 2) Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

En tal sentido, de acuerdo a lo indicado y de los medios probatorios actuados, al no haber justificado ni exhibido el demandado título alguno que legitime su posesión sobre el predio, de manera irrefutable tiene la condición de poseedores precarios por lo que deberán desocuparlo y entregar al propietario demandante, tal como se ha indicado.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto al pago de costos y costas del proceso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 412° de I Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado; y, artículo 911° del Código Civil, administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por Manuel Arturo Moran Li sobre Desalojo por ocupación precaria contra Belgica Melisa Huiza De Paz y otros. En consecuencia, **ORDENO:** que los demandados Belgica Melisa Huiza De Paz, Sabino Huiza Carbajal y Deysi Marlit Huiza De Paz y demás desocupen el área del Sector I con un área de 0-1509 hás y el Sector II con área de 0.3347 hás, haciendo un total de 0.4856 hás. del Predio ubicado en la Campiña Monte Chimbote con una Area de 20,005.89 mts. 2 - Parcela U.C- 15803-A5- Chimbote, inscrito en la Partida Registral 11089924 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote y hagan entregar al demandante, **en un plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que se la presente resolución**, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Con costas y costos procesales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** el proceso con carácter definitivo.

Se expide en la fecha concluido el período de vacaciones judiciales y reincorporado el juez titular que suscribe en sus quehaceres jurisdiccionales. **Notifíquese.-**